

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá, D. C., 09 JUN. 2020

Proceso Ejecutivo Singular No 11001400305520180073800

De conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes **ANTECEDENTES:**

En escrito que por reparto correspondió a este juzgado se promovió por la señora LINA MARCELA ROSERO PARADA demanda de mínima cuantía en contra de JOHN ALEXANDER MARQUEZ MENDIVELSO, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en los folios 9 al 13 del expediente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído del trece (13) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018) decisión que corregida mediante calenda del 03 de septiembre de 2018, providencias que fueron notificadas a la parte demandada a través de curador ad-litem, Dr. Félix Antonio Campos Cruz, quien concurrió a notificarse personalmente el 18 de febrero de 2020 como consta a folio 54 de la demanda, presentando dentro del término legal contestación de demanda allanándose tanto a los hechos como a las pretensiones de la demanda tras considerar que el título valor aportado cumple a satisfacción con las exigencias establecidas en la ley, sin advierte la necesidad de formular excepciones de mérito o nulidad alguna frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, sin haber la pasiva enervado las pretensiones del libelo, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título ejecutivo obrante a folio 3 del expediente, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no

se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

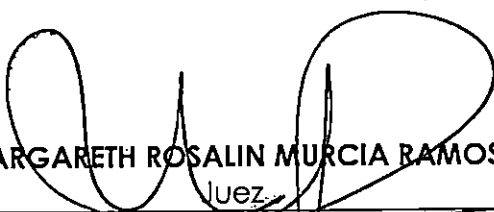
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$600.000,00** como agencias en derecho

NOTIFÍQUESE,


MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
 Juez
 JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL

110 JUN 2020
 Por notificación en estado de 05 de fecha anterior. Fue notificado el auto Fijado a las 8:00 A.M.
 SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
 Secretaria

Eht